



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 026-2010-PCNM

Lima 12 de Febrero de 2010

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de la magistrada **Yolanda Gallegos Canales**, Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de los Distritos de Ate - Cieneguilla y La Molina; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154 de la Constitución, el inciso b) del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), y el Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N° 635-2009-CNM, corresponde a éste evaluar y ratificar a los jueces y fiscales cada siete años.

Segundo: Que, el inciso 3 del artículo 146 de la Constitución garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio siempre que observen conducta e idoneidad propias de su función. Acorde a esta disposición, la permanencia del magistrado en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que se ejerza la función dentro del marco constitucional y legal, así como, que se evidencie una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, decoro, independencia, imparcialidad, diligencia, contracción al trabajo funcional, capacitación y actualización permanente.

Tercero: Que, la magistrada Yolanda Gallegos Canales fue nombrada en el cargo de Juez de Paz Letrado del Distrito Judicial de Lima, mediante Resolución Ministerial N° 455-84-JUS de fecha 11 de diciembre de 1984, habiendo juramentado el 19 de diciembre del mismo año. Posteriormente, por Acuerdo del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), mediante Resolución N° 045-2001-CNM de fecha 25 de mayo de 2001, fue ratificada en el cargo de Juez de Paz Letrado del Distrito Judicial de Lima, fecha desde la cual ha transcurrido el periodo de siete años señalado en la Constitución, por lo que el CNM, en su sesión de fecha 19 de noviembre del 2009, acordó convocarla al proceso de Evaluación y Ratificación, a cuyo efecto, se han realizado las publicaciones reglamentarias.

Cuarto: Que, cumplidas las etapas del Proceso de Evaluación y Ratificación, y realizada la entrevista a la evaluada en acto público el 12 de febrero de 2010, ha llegado el momento de adoptar la decisión final debidamente motivada, conforme con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público del CNM.

Quinto: Que, respecto al **RUBRO CONDUCTA:** **A)** La magistrada evaluada ha sido pasible de una medida disciplinaria de multa equivalente al 5% de sus haberes, impuesta por la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) el 24 de abril del año 2003, en la Queja N° 652-2003; información que la magistrada evaluada omitió consignar en el formato de registros de datos presentada ante el CNM; **B)** Según la información obtenida a través del mecanismo de participación ciudadana, la magistrada evaluada tiene dos denuncias: i) denuncia presentada al CNM con fecha 26 de junio de 2009, por el señor Jorge Antonio Milla Canales, por nepotismo debido al supuesto vínculo

de parentesco de tercer grado entre la magistrada evaluada con el señor Rafael Edgard Gallegos Prado, laborando ambos en el distrito judicial de Lima. Al respecto, se advierte que, en efecto, existe tal grado de parentesco (tía-sobrino), no obstante, debe tenerse en cuenta que la magistrada evaluada, así como, el señor Rafael Edgard Gallegos Prado, ingresaron a laborar al Poder Judicial el 01 de julio de 1981 y el 01 de abril de 1988 respectivamente, es decir, cuando no se encontraban impedidos legalmente, hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 26766 - Ley sobre Nepotismo, el 20 de marzo de 1997. Es así que a partir del 23 de diciembre de 2008, ambos vienen laborando en sedes diferentes de la Corte Superior de Lima, conforme se acredita con el Oficio N° 4343-2008-OP-CSJLI/PJ de fecha 23 de diciembre de 2008, suscrito por el Jefe de Personal de la Corte Superior de Lima; **ii)** denuncia presentada por la señora Mary Diana Sono Rojas, contra la magistrada evaluada, por haber aperturado instrucción contra el ciudadano Peter Alexander Brammertz Schairtz, no obstante, que el delito que se le imputaba se encontraba prescrito. Al respecto, la magistrada evaluada señaló en sus descargos que por los mismos hechos, con fecha 30 de noviembre de 2009, el señor Brammertz Schairtz formuló denuncia en su contra ante el Ministerio Público, por el delito de prevaricato, la misma que fue declarada infundada, y que, asimismo, dicho ciudadano presentó una queja ante la OCMA, la cual también fue declarada improcedente; **C)** En cuanto a la asistencia y puntualidad, durante el periodo de ratificación la magistrada evaluada registra: **i)** Tardanzas por 69 minutos; **ii)** Licencias por asuntos personales y particulares por 15 días, descanso médico por 27 días, citas medicas por 120 minutos, 2 días por onomástico y 18 días a cuenta de vacaciones. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la evaluada no ha declarado sus tardanzas en el registro de datos, sino que esta información fluye del Oficio N° 484-2009, remitido el 11 de diciembre de 2009 por el Presidente del Poder Judicial; **iii)** Ninguna ausencia; **D)** En cuanto a las consultas o referéndum, informes y sanciones impuestas por los Colegios y Asociaciones de Abogados: **i)** El año 2002, el Colegio de Abogados de Lima (CAL) llevó a cabo un *referéndum* para evaluar la conducta funcional de los jueces y fiscales de todos los niveles. En el citado referéndum fueron evaluados un total de 755 magistrados, de los cuales el magistrado con mayor nivel de desaprobación, obtuvo 1767 votos desfavorables, equivalente a 56.13% del total de votantes, en tanto que el magistrado con menor índice de desaprobación, obtuvo 84 votos desfavorables, equivalente al 2.67%, dentro de este rango la magistrada evaluada obtuvo 244 votos desfavorables, equivalente al 7.75%. De la misma forma, con fecha 13 de octubre de 2003, el CAL realizó otro *referéndum*, en el cual se evaluó a 1355 magistrados, de los cuales el magistrado con mayor nivel de desaprobación obtuvo 467 votos desfavorables del total de votantes, mientras que el magistrado con menor índice de desaprobación obtuvo 24 votos desfavorables, votación en la cual la magistrada evaluada obtuvo una opinión desfavorable de 94 votos. **E)** Otros antecedentes acumulados a su conducta: **i)** No registra antecedentes policiales, judiciales, penales ni movimiento migratorio; **ii)** De la información patrimonial de la magistrada evaluada, se tiene la declaración jurada de bienes presentada por ella misma a través del formato de registro de datos, las declaraciones juradas de bienes y rentas remitidas por la OCMA y por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, observándose que su patrimonio mobiliario e inmobiliario no ha variado significativamente, existiendo coherencia entre sus ingresos y egresos. Además, no posee participaciones en personas jurídicas; **iii)** No registra obligaciones tributarias en la Superintendencia de Administración Tributaria, como tampoco registra antecedentes en Infocorp y en la Cámara de Comercio de Lima, siendo que las obligaciones crediticias que mantiene con el Banco Continental se encuentran financiadas y al día. **F)** Información remitida por la OCMA: **i)** Según la OCMA, dentro el periodo de evaluación, la magistrada evaluada registra: una (1) visita inopinada con proceso archivado, tres (3) investigaciones en las que fue absuelta, diecisiete (17) quejas de las cuales: diez (10) han sido declaradas improcedentes, cuatro (4) en las que fue absuelta, una (1) con declaración de no haber mérito para admitirla a trámite, una (1) sobre apertura de proceso disciplinario que se encuentra en trámite y una (1) que se encuentra en trámite. **G)** Procesos judiciales: **i)** Como demandada: mantiene 26 procesos judiciales, todos en trámite, dos (2) sobre acción de amparo y los restantes sobre hábeas corpus; **ii)** Como denunciada: registrada dos procesos, uno por el delito de abuso de autoridad, declarado improcedente el 13 de enero de 2010 por la Fiscalía de Control Interno del Ministerio Público, y otro por delito de prevaricato, declarado infundado

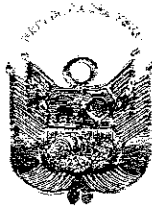


Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

el 30 de noviembre de 2009 por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima, ordenándose su archivo definitivo. **H)** Informaciones periodísticas relacionadas con la conducta de la magistrada evaluada. Al respecto, el diario "Perú 21" ha publicado dos artículos periodísticos denominados "El oscuro secreto del jefe del INPE" (6/1/2010) y "Ministro Aurelio Pastor si sabía de juicio a Raúl Haro" (7/1/2010). En el primer artículo, el citado diario denunciaba: (...) el caso se remonta a febrero del 2007, cuando la 13 Fiscalía Penal de Lima denunció a Raúl Haro Araujo por el presunto delito contra libertad sexual y actos contra el pudor de menores en agravio de sus dos menores niños quienes, al momento de la denuncia, tenían cuatro y seis años de edad. Las narraciones de los dos menores y los traumáticos recuerdos de estos al declarar ante la Policía Nacional y ante la Fiscalía son realmente impactantes; el examen psiquiátrico realizado por el Ministerio de Salud, que concluyó que ambos niños eran víctimas de "abuso sexual y formas mixtas de abuso", fueron el sustento de la denuncia. Sin embargo, pese a la documentación, la Titular del 57 Juzgado Penal de Lima, Yolanda Gallegos Canales, resolvió, en mayo del 2007, disponiendo que no hay lugar a iniciar proceso penal al hoy promocionado jefe del INPE, pues consideró que las versiones de los menores eran contradictorias y señaló en su resolución de archivo que "si bien en el Protocolo de pericia psicológica se presenta reacción ansiosa (de los menores) por invasión corporal, este resultado no es contundente (...); en tanto que en el segundo artículo, se denunciaba (...) que la ex pareja del contralmirante Raúl Haro Araujo, Carolina Gálvez Cabrera, lo denuncia por la presunta violación sexual de sus hijos; un niño de seis años y una niña de cuatro años de edad. Ambos menores producto de una relación extramatrimonial. A raíz del hecho denunciado los niños fueron interrogados por la Fiscalía en febrero de 2007, y posteriormente el representante del Ministerio Público formalizó la denuncia ante el 57º Juzgado Penal de Lima, donde la magistrada evaluada se encontraba a cargo de dicho Juzgado. La citada magistrada resolvió no ha lugar para abrir instrucción contra el denunciado y ordenó se archive la denuncia. De las piezas procesales materia de la denuncia y que obran en el expediente materia de proceso de evaluación y ratificación se puede apreciar (...), que: i) el Fiscal Marcos Villalta Infante, a cargo de la Décima Tercera Fiscalía Provincial de Lima formuló denuncia penal contra Raúl Haro Araujo, por el Delito Contra la Libertad Sexual - Violación de la Libertad Sexual - Actos contra el pudor de menores, en agravio de los menores agraviados J.A.H.G. y L.C.H.G. de 6 y 4 años de edad, hijos de la denunciante, señalando como fundamento de hecho que en enero de 2007, en circunstancias que los menores agraviados se encontraban solos en compañía del denunciado, aprovechándose del vínculo de familiaridad que tiene con los menores agraviados (padre), este les habría efectuado tocamientos indebidos en sus genitales, afectando con su accionar la indemnidad sexual de los menores agraviados, hecho que hicieron de conocimiento de su madre, conforme se desprende de la propia sindicación de los agraviados, vertida en sus respectivas declaraciones a nivel policial y en presencia del representante del ministerio, y que se acreditaba con el diagnóstico de los informes psicológicos practicado a los menores, los que concluyen que ha habido abuso sexual y con los protocolos de pericia psicológicas que indican que la menor L.C.H.G. presenta reacción ansiosa por invasión corporal y respecto de su hermano J.A.H.G reacción ansiosa situacional.; ii) No obstante los hechos e indicios debidamente acreditados por el titular de la acción penal, mediante resolución N° 1 de fecha 23 de abril de 2007, la magistrada evaluada resolvió declarar no ha lugar a la apertura de instrucción, basándose en que existía contradicciones en las declaraciones de los menores, las que hacían que perdieran su valor probatorio, y que las pericias psicológicas no eran contundentes al no haberse precisado el concepto de invasión corporal; iii) El Fiscal Villalta Infante, interpuso apelación con fecha 9 de mayo de 2007, manifestando que su Despacho (...) no está de acuerdo con la decisión de la magistrada evaluada, por cuanto en los delitos contra el pudor en menores, la conducta que se reprime es que se realicen tocamientos o que el agente mantenga contacto físico sexual con los menores agraviados, protegiendo el pudor de los niños e intangibilidad y/o indemnidad sexual del mismo, entendida ésta como el desarrollo pleno de la sexualidad ajeno a cualquier tipo de intromisión en esta esfera de protección; y que de la revisión de los actuados existen indicios reveladores de la existencia del delito denunciado, que son los elementos indiciarios que el A-Quo cuestiona y descarta preliminarmente, cuando en realidad los mismos deben ser esclarecidos y/o contrastados en el debate contradictorio de una investigación judicial con las

garantías del debido proceso, derecho a la defensa y principio de legalidad (...) **iv)** De la misma forma, la Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima, mediante Dictamen de fecha 2 de agosto de 2007, propuso a la Sala Penal se revocara la resolución impugnada, señalando que (...) *al respecto, del análisis y valoración de los actuados, existen indicios razonables que permiten establecer la comisión del delito que se le atribuye al denunciado, ya que obran en autos la sindicación de los menores agraviados (...) plasmadas en sus declaraciones policiales (...) cuyos hechos se encuentran corroborados con los informes psicológicos donde se aprecia como diagnóstico abuso sexual y con los protocolos de las pericias psicológicas que presentan reacción ansiosa por invasión corporal y reacción ansiosa situacional respectivamente; evidenciándose que la A-Quo ha hecho juicios de valor que por su naturaleza deben ser esclarecidos dentro de un proceso penal, conforme lo establece el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, siendo que en el presente caso se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales.* **v)** Con fecha 11 de enero de 2010, al efectuar su descargo, la magistrada evaluada manifestó que es cierto que luego de un análisis legal declaró no ha lugar a aperturar proceso contra el denunciado Raúl Haro Araujo, pero que al haber sido apelada su decisión, la misma fue confirmada por la Tercera Sala Penal de Lima, el 27 de septiembre de 2007, siendo que posteriormente, la madre de los menores agraviados interpuso recurso de queja extraordinaria, la que fue declarada infundada por Ejecutoria Suprema de fecha 29 de agosto de 2008; por otro lado, indica que la madre de los menores agraviados interpuso una demanda de acción de amparo ante la Séptima Sala Civil de Lima, Exp. 1666-08, la cual fue declarada fundada, disponiéndose que se abra investigación contra el denunciado Haro Araujo, debiéndose tener en cuenta que dicha resolución no tiene la calidad de cosa juzgada, por encontrarse en apelación en la Sala Constitucional de la Corte Suprema. Finalmente, precisa que la decisión que adoptó era de carácter jurisdiccional, por lo que no puede insinuarse algún tipo de irregularidad durante la expedición de la misma. **vi)** Sobre el mismo caso, el día viernes 12 de febrero de 2010, en el acto de entrevista personal se le preguntó a la magistrada evaluada: ¿si en los hechos materia de la denuncia existían indicios de tocamientos a los menores agraviados? Contestó "... indicios no ...". Cuando se le repregunta: ¿por qué fundamentos resolvió no abrir proceso?, dijo que "...las declaraciones emitidas por los niños son contradictorias...". Sobre la acción de amparo presentada por la denunciante, señaló que "...está recurrida...". Cuando se le pregunta, diga ¿Cómo se explica que para el Ministerio Público estuviera acreditado el delito, no así para el Poder Judicial?, expresó: "...no es que esté bien o mal doctor, señor está dentro de las funciones dentro de las facultades jurisdiccionales...". Ante esta situación se le preguntó: ¿Qué límites tienen las facultades jurisdiccionales? No contestó a esta pregunta. Cuando se le pregunta ¿Si tuvo a la vista los exámenes psicológicos y médicos de los menores agraviados?, respondió que tuvo "una parte". A la pregunta ¿Qué indicios hubiese exigido para abrir investigación en este caso?, señaló que "...se tuvo en cuenta las incoherencias en las declaraciones de los menores".

Sexto: Que, respecto al **RUBRO IDONEIDAD**, dirigido a verificar si la magistrada evaluada cuenta con los conocimientos y aptitudes para el ejercicio de la delicada labor de administrar justicia, para cuyo efecto se evalúa la calidad de sus decisiones, calidad de gestión de procesos, celeridad y rendimiento, organización del trabajo, publicaciones y desarrollo procesal: **A)** En cuanto a la calidad de las decisiones de la evaluada: **i)** Se ha evaluado 14 resoluciones remitidas por ella, correspondientes al periodo de evaluación; **ii)** Según la evaluación de cada una de las referidas resoluciones ha obtenido la calificación de 17 sobre el máximo de 30 puntos, considerándose, por tanto, como regular la calidad de sus decisiones; **B)** En cuanto a la calidad de gestión de los procesos, se han admitido un total de 12 expedientes, remitidos tanto por la magistrada evaluada como por el Poder Judicial, los mismos que fueron entregados a los especialistas evaluadores; sin embargo, se obtuvo el resultado el mismo día de la entrevista, siendo imposible notificar a la evaluada, por lo que el CNM ha determinado prescindir de dicha información para los efectos del presente proceso; **C)** Sobre celeridad y rendimiento (producción jurisdiccional), según la información brindada por la propia evaluada se tiene que su producción jurisdiccional anual, entre autos y sentencias, fue de: 273 (2001), 377 (2002), 361 (2003), 687 (2004), 239 (2005), 579 (2006), 255 (2007), 419 (2008) y 444 (2009). Se



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

debe tener en cuenta que la información remitida por la magistrada evaluada es incompleta al no haberse consignado cuántas causas ingresaron por año y durante todo el periodo de evaluación, por lo que no se puede establecer el porcentaje de la producción jurisdiccional ni asignarle el puntaje correspondiente. Por otro lado, mediante Oficio N° 3027-2009, la Corte Superior de Lima remitió información sólo respecto a la producción jurisdiccional correspondiente al año 2005, lo cual también impide medir con exactitud la producción jurisdiccional de la evaluada. Por lo que, en atención a la información que se tiene, se puede establecer que su producción jurisdiccional es regular; **D)** Sobre organización del trabajo (criterios de trabajo que hayan sido establecidos), la evaluada señala que cumple con las disposiciones de la LOPJ; sobre el registro y control de la información, no precisa información específica; sobre el manejo de expedientes, denuncias y archivo señala que cumple con las disposiciones de la LOPJ; respecto a la atención de los usuarios, no precisa información; sobre su capacidad para analizar y verificar el desarrollo y grado de ejecución de las actividades, planes y programas, tampoco brinda información específica. Teniendo en cuenta que el puntaje máximo en este rubro es de 10 puntos, de acuerdo al informe sobre organización del trabajo, y estando a los parámetros establecidos aprobados por el CNM, la magistrada evaluada ha obtenido un puntaje de 0.5 por año de labor jurisdiccional, sumando un total de 4.0 puntos, que equivalen a una calificación insuficiente; **E)** Sobre su desarrollo profesional: No registra publicaciones. Durante el periodo de evaluación ha participado en 5 eventos académicos en los que ha obtenido las siguientes calificaciones: 16 en el tema Política Jurisdiccional, 15 en Derecho Procesal Penal, 15 en otro tema sobre Derecho Procesal Penal, 14 en El Proceso Penal Acusatorio y las Técnicas de Litigación oral, 14 en otro curso sobre la misma materia anterior: de estos cursos, 3 se llevaron en el Colegio de Abogados de Lima y los últimos en el Ministerio de Justicia. También ha participado en 28 eventos sin calificación. En la Academia de la Magistratura ha participado en dos cursos habiendo obtenido la nota de 16 en cada uno de ellos, y en 4 eventos sin calificación. Obteniendo en este rubro el puntaje máximo de 5.0 puntos. **F)** No es razonable ni racional que en el acto de la entrevista personal, la magistrada conteste que en el caso antes mencionado sobre delito contra la libertad sexual –Actos contra el pudor de menores de edad- declaró “no ha lugar a aperturar instrucción”, porque los dos menores, de 4 y 6 años respectivamente, han incurrido en contradicciones en sus declaraciones. La magistrada agregó que su decisión constituía una facultad jurisdiccional de los magistrados. Ante esta situación, se le preguntó ¿Si las facultades jurisdiccionales de los jueces tienen o no límites?, la evaluada no dio respuesta alguna. Se le preguntó sobre el caso en cuestión ¿Cuáles son los indicios para abrir investigación?, no contestó. Se le preguntó ¿Si las pericias psicológicas eran pruebas indiciarias o no?, tampoco supo dar respuesta. Como no podía contestar a preguntas relativas al caso que había conocido, se le formuló una pregunta general, también, sobre su especialidad en Derecho Penal: ¿En qué consiste el cohecho pasivo específico y cohecho activo específico y cómo estaba regulado en la ley?, no contestó una sola palabra. Está demostrado pues que la magistrada evaluada carece de idoneidad para permanecer en el cargo; llama poderosamente la atención que en estas condiciones haya sido promovida y venga ejerciendo la magistratura en el 57° Juzgado Penal de Lima.

Séptimo: Que, en este proceso de evaluación y ratificación se ha establecido que durante el periodo sujeto a evaluación, la magistrada Yolanda Gallegos Canales no ha cumplido con satisfacer las exigencias de conducta e idoneidad que justifiquen su permanencia en el servicio. Situación que se acredita con hecho de haber faltado a la verdad al no consignar en el formato de registro de datos, presentado por ella misma, que fue pasible de una medida disciplinaria de multa y no haber reportado sus tardanzas injustificadas a su centro de labor; haber obtenido calificación insuficiente en el rubro organización del trabajo. Pero, sobre todo, por carecer de los conocimientos básicos para el desempeño eficiente y eficaz de la magistratura penal, lo que ha sido puesto de manifiesto en el acto de su entrevista pública.

Octavo: Que, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico y psicológico practicado en la persona de la magistrada Yolanda Gallegos Canales, cuyas conclusiones se mantienen dentro de la reserva que el caso amerita.

Noveno: Que, por lo expuesto, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura ha llegado a la convicción unánime de no renovar la confianza a la magistrada evaluada.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y de conformidad con lo prescrito por el inciso 2 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú, artículo 21 inciso b) y artículo 37 inciso b) de la Ley 26397 –Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura-, y el artículo 36 del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado mediante resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo unánime adoptado por el Pleno en su sesión de fecha 12 de febrero de 2010;

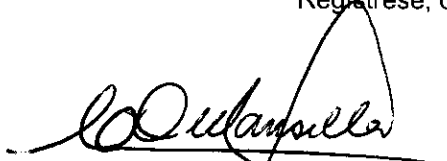
SE RESUELVE:

Primero.- No renovar la confianza a la doctora Yolanda Gallegos Canales y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de los distritos de Ate, Cieneguilla y La Molina del Distrito Judicial de Lima, dejándose sin efecto su nombramiento y cancelándose su título.

Segundo.- Notificar personalmente a la magistrada y, una vez haya quedado firme esta resolución, se remita copia certificada de la misma al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N° 635-2009-CNM, publicado el 18 de noviembre de 2009.

Tercero.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina del Registro de Jueces y Fiscales de este Consejo Nacional de la Magistratura, para la anotación correspondiente.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


CARLOS MANSILLA GARDELLA


EDWIN VEGAS GALLO


FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR B.


ANIBAL TORRES VASQUEZ


MAXIMILIANO CARDENAS DÍAZ


EFRAIN ANAYA CARDENAS


EDMUNDO PELÁEZ BARDALES